

Bogotá D.C.,

Doctora:

GLORA ISABEL CACERES MARTINEZ

HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA -SECCION CUARTA- SUBSECCION A
E. S. D.

PROCESO No	25000233700020200057000
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP-
ACTUACION:	CONTESTACION DEMANDA

GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1010.172.614 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.498 del C.S.J, obrando en condición de Apoderado especial del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP"**, entidad de derecho público , creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones públicas de Bogotá D.C, según facultades delegadas por la Oficina de la Asesora Jurídica del FONCEP condición que acredita mediante Resolución SFA No.0031 del 07 de febrero de 2020 y acta de posesión del 10 de febrero del mismo año, según delegación efectuada por el Director General del FONCEP a través del Decreto Distrital 979 del 3 de mayo de 2016, y encontrándome dentro del término legal y de acuerdo a la notificación realizada por medios electrónicos, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I-DESIGNACION DE LAS PARTES EN EL PROCESO

LA DEMANDANTE:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, representada por el Doctor **CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ**.

EL DEMANDADO:

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP", representado Legalmente por la Directora **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO**, como se acredita con el poder adjunto.

II-ACTOS DEMANDADOS

2.1. RESOLUCION No C.C.-000114 del 02 de junio de 2020, por la cual FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP-, resolvió unas excepciones contra la Resolución No. 00039 del 24 de febrero de 2020.

2.2. RESOLUCION No. C.C.-000158 del 21 de julio de 2020, por la cual EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP-, resolvió el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. **C.C.-000114 del 02 de junio de 2020**.

III-DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Rechazo todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por ser improcedentes, carentes de sustento fáctico y jurídico, consignadas en el libelo de la demanda contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP"**, y por lo tanto, me opongo a que se acceda a las declaraciones y condenas formuladas, de acuerdo con los fundamentos expresados en la respuesta a cada hecho y los fundamentos de derecho que expongo.

A LA PRIMERA. ME OPONGO. Porque mediante auto del 28 de octubre del 2021, se rechazo la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad la **U.G.P.P.** en contra del **FONCEP**, con relación a la pretensión de nulidad de la Resolución No. CC-00039 del 24 de febrero del 2020.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO. A la declaratoria de nulidad de la **RESOLUCION No CC-000114 del 02 de junio de 2020, por la cual FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP-**, resolvió unas excepciones contra la Resolución No. 00039 del 24 de febrero de 2020.

A LA TERCERA: ME OPONGO. A la declaratoria de nulidad de la **RESOLUCION No. CC-000158 del 21 de julio de 2020, por la cual EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP-**, resolvió el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. **CC-000114 del 02 de junio de 2020.**

A LA CUARTA: ME OPONGO. A que se condene a mi representada a restituir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**, los dineros que por concepto de las cuotas partes pensionales hubiere cancelado la parte actora.

A LA QUINTA: ME OPONGO. A que se declare la prosperidad de la excepción de falta de título ejecutivo propuesta en contravía del Estatuto Tributario por la actora.

A LA SEXTA: ME OPONGO. A que se condene a mi representada, al pago o reconocimiento de condena alguna a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.**

A LA SEPTIMA: ME OPONGO. A la condena de intereses sobre sumas no adeudadas por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP** a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**.

IV-EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De manera respetuosa procederé a contestar cada uno de ellos, por su orden numérico, señalando que todos se encuentran inmersos en el acápite denominado:

HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO. Aparece probado con los antecedentes administrativos de los pensionados que aportaron a la liquidada **CAJANAL**, que por ley se obligó al pago de la respectiva cuota parte pensional, obligaciones hoy asumidas por la parte actora **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**.

SEGUNDO: NO ES CIERTO. Como lo pretende hacer ver la ilustre colega, teniendo en cuenta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**, si propuso en el plazo legal las excepciones referidas en su escrito **DEMANDATORIO**, pero no son ciertos los soportes legales con los cuales pretende la actora legitimar el **NO PAGO DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES**, in illo-tempore consultadas y aceptadas por la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (CAJANAL EICE)**- hoy liquidada-, y sus obligaciones por la expedición del Decreto 1222 de 2013, fueron asumidas por la parte actora.

En tal sentido y por disposición del mencionado Decreto 1222 del 07 de junio del 2013, por medio de la cual se asignan unas competencias y se dictan unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (CAJANAL EICE) EN LIQUIDACION**, donde la **UGPP** se obligó al pago y recobro de las cuotas partes pensionales que anteriormente tenía a su cargo la liquidada **CAJANAL**.

En este orden de ideas, el Artículo 830 del Estatuto Tributario dispone que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, podrán proponerse las excepciones expresada en el Artículo 831 del mismo ordenamiento:

1. *El pago efectivo.*
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La de falta de ejecutoria del título.*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
6. *La prescripción de la acción de cobro, y*
7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

La acción de cobro coactivo tramitada por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.-**, tiene como soporte el marco legal que autorizó el recobro de las cuotas partes pensionales a cargo de los entes estatales donde cotizaron los pensionados y cuyo derecho de recobro, hoy tiene soporte en la Ley 1066 de 2006 (artículos 4 y 5). Adicionalmente existe un soporte legal que consagró la sustitución legal de las obligaciones como cuota partista de la **U.G.P.P.**, que ha sido ratificado por el Consejo de Estado y por los Jueces Administrativos de instancia, lo cual es claro para obligaciones generadas con posterioridad al **8 de noviembre de 2011**.

En tal sentido los recobros fueron acompañados de todos los soportes documentales que constituyen el título ejecutivo complejo, para el recobro de las cuotas partes pensionales:

- Copia proyecto de resolución por la cual se reconoce una pensión.
- Copia Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión, mensual vitalicia de jubilación.
- Certificación de la Mesada Pensional.
- Liquidación de la Deuda.

- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y
- Cuotas Partes Pensionales.

Por ello carecen de soporte legal las dos excepciones propuestas por la actora, como lo ratificó el demandado **FONCEP** al resolverlas negativamente mediante la **RESOLUCION No C.C.-000114 del 02 de junio de 2020**

TERCERO: ES CIERTO. La expedición del acto administrativo que resolvió negativamente las excepciones propuestas. De manera respetuosa reitero al Despacho que, el recobro de las cuotas partes pensionales no es un derecho del FONCEP, es una obligación legal que tiene a su cargo como ente territorial, que encuentra soporte legal en su función misional, el reconocimiento y pago de las pensiones de los funcionarios del Distrito Capital. (Artículos 72 y 75 del DECRETO Ley 1848 de 1969 y la ley 1066 de 2006). (subrayado es propio).

CUARTO. ES CIERTO. La Resolución **No C.C.-000114 del 02 de junio de 2020, fue notificada el 04 de junio del 2020.**

QUINTO. ES CIERTO. El recurso de reposición presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.-**, presentado el 25 de junio del 2020.

SEXTO. ES CIERTO. El recurso de reposición se resolvió negativamente, por haberse propuesto en contravía de los preceptos legales que soportan el recobro de las **CUOTAS PARTES PENSIONALES.**

La defensa de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.-**, se formuló en contra de la propia **ACEPTACION EXPRESA DE CAJANAL**, quien reitero, reconoció y se obligó al pago de las cuotas partes pensionales de los pensionados relacionados en el mandamiento de pago, conforme con la legislación pensional enunciada. Cuotas, cobradas por el **FONCEP** y cuyo origen lo constituyen las cuotas partes pensionales oportunamente asignadas y pagadas por **FONCEP** a los pensionados y cobradas en tiempo y oportunidad legal.

SEPTIMO: ES CIERTO. FONCEP, notifico por correo la **RESOLUCION No. C.C. - 000158 del 21 de Julio de 2020**, a la **U.G.P.P.**, incontrovertible argumento que le genera caducidad al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo establece el C.P.A.C.A.

OCTAVO: ES CIERTO. En la parte resolutive de la **RESOLUCION No. C.C. -000158 del 21 de Julio de 2020**, indico en el numeral cuarto que contra el presente acto administrativo no procedían los recursos de conformidad con el artículo 833 parágrafo 1 del Estatuto Tributario.

V- ARGUMENTOS PARA CONTROVERTIR LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LAS NORMAS RELACIONADAS EN EL ESCRITO DEMANDATORIO

Frente a los conceptos de violación de las normas, de manera respetuosa deseo expresar al Despacho que el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP**, ha venido realizando los pagos de las mesadas pensionales que le fueron reconocidos a los pensionados, objeto del recobro de la siguiente manera:

NUMERO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
1	20.328.194	ALONSO DE JIMENEZ CARMEN LUPE
2	20.381.590	AMAYA DE CORREA MARIANA
3	21.682.066	ARBOLEDA ARROYAVE ANA LOURDES
4	24.077.139	ARDILA DE RUSSI ROSA ELVIRA

5	24.277.165	ARIAS GONZALEZ MARY
6	28.532.691	BELTRAN PERDOMO NUBIA INES
7	20.284.717	BOHORQUEZ FORERO LUZ MARINA
8	20.212.808	BONILLA CUERVO CLARA INES
9	20.539.000	BORJA VDA DE PASCUALI ROSALBA
10	28.535.110	CABRERA DUCUARA MARIA ELISA
11	430.091	CAMARGO CAMARGO MARCO ANTONIO
12	20.204.045	CARVAJAL DE TORRES ROSALBA
13	20.170.351	CASTELBLANCO DE ROMERO LEONOR MERCEDES
14	20.314.615	CASTRO ECHEVERRY NECTTY
15	24.543.046	CORRALES DE LOZANO AMPARO
16	21.219.647	CONTENTO CESPEDES VERONICA
17	20.232.171	CUARTAS DE PINZON MARIA GLADYS
18	22.775.461	DE LA VEGA MUÑOZ YOLANDA
19	20.300.304	DELGADO DE NAVAS MARIA ALBERTINA
20	28.501.323	DIAZ DE ORTIZ MARIA STELLA
21	41.430.438	ECHEVERRY ANGARITA MARIA V.
22	20.313.008	ELJAIEK DE OCAMPO MARIA LUZ
23	23.681.165	FAJARDO DE FANDIÑO MARIA CRISTINA
24	20.514.337	FERNANDEZ BARLIS DINA ESTHER
25	41.521.335	FERNANDEZ DE BARRERO IRMA C.
26	26.404.616	GALINDO HERNANDEZ ESTHER
27	20.254.249	GALLEGO PIMIENTO ROSA HELENA
28	20.171.232	GARCES VARGAS CLARA INES
29	21.156.511	GARZON DE GARZON LILIA ELVIRA
30	20.170.112	GAVIRIA DE GARCIA LUCIA EUNICE
31	24.283.387	GOMEZ BOTERO MARIA FANELY
32	26.252.892	GOMEZ DE LOZANO SONIA MARIA
33	20.321.909	GOMEZ DE MIRANDA DORA ROSA
34	20.261.527	HERNANDEZ DE HURTADO ELVIRA
35	21.166.631	JIMENEZ CORTES MELBA OMAIRA
36	20.196.503	JIMENEZ DE ESCOBAR AMIRA NELLY
37	20.285.014	LEON SANCHEZ MARTHA DE LAS MERCEDES
38	24.933.192	LONDOÑO CARDONA EDILMA
39	41.308.935	LOPEZ GALVES EVA ESPERANZA
40	20.981.647	MANTILLA DE VALDERRAMA HILDA
41	20.204.406	MARTINEZ DE TORRES GAONA ANA MARLENE
42	24.110.569	MARTINEZ VILLAMIZAR MYRIAM
43	20.316.593	ORDOÑEZ BLANCO MARINA
44	24.562.764	OSPINA O. LIGIA
45	24.568.000	PAIBA SANCHEZ YOLANDA
46	20.216.126	PINEDA DE MARTINEZ MYRIAM
47	20.326.786	PINZON DE CALLE OLGA CECILIA
48	24.108.121	ROJAS DE PRIETO ARCELIA
49	20.257.572	SALAMANCA LILIA DEL CORAZON
50	20.281.659	SANTACRUZ CALDAS LIGIA
51	20.267.364	SEPULVEDA DE ALFONSO NOEMI
52	28.601.689	TRUJILLO CARDENAS ANADELI
53	20.516.197	URIBE DE CALDERON NOHEMY
54	23.693.616	VACCA VARGAS ROSA HERMINDA
55	20.335.473	VARGAS CHAPARRO GLORIA INES
56	20.316.320	VARGAS DE BOLAÑOS ANA DOLORES
57	26.326.207	VARGAS SANABRIA MARIA HELENA
58	26.419.328	VEGA PEREZ BLANCA

No es aceptable para el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP**, el argumento de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.-**, en el sentido de que todos los proyectos de reconocimientos pensionales a cargo de cualquier entidad liquidada y que con posterioridad al 8 de

noviembre de 2011, deben consultarse a la **U.G.P.P.** como entidad deudora, porque esta expresión desconoce la presunción de legalidad de los actos administrativos que soportaron el reconocimiento pensional, las consultas formuladas previamente a la asignación de la cuota parte pensional y la aceptación expresa de la deudora liquidada la **CAJA NACIONAL DE PREVISION**, a quien por ley se obligó a sustituir en el pago de pensiones, en recobro y pago de las cuotas partes pensionales a la actual **U.G.P.P.**

Los actos administrativos soporte de las pensiones enunciadas, por encontrarse en firme, ser legales y no haber sido revocados, suspendidos o anulados por autoridad administrativa o judicial competente tienen el carácter y la fuerza vinculante que obliga al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP**, para pagar mes por mes, desde la fecha del reconocimiento de la prestación económica, y, al tenor de la ley obligan, conforme se expresó, a **CAJANAL**, HOY **U.G.P.P.**, a concurrir de manera oportuna y en la cuota asignada, al pago de la mesada pensional.

Resalto al Despacho, que **EL CONCEPTO DE LA VIOLACION**, describe normas de carácter Nacional, como la Ley 1437 de 2011 artículo 99, pero desconoce el contenido del Decreto 1222 de 2013. Igualmente Honorable Magistrada, no puede mi mandante sustraerse al pago de sus obligaciones pensionales, que son la esencia de su funcionamiento y la razón de su creación; y por acatamiento a la normatividad enunciada tampoco puede dejar de realizar el recobro de las cuotas que oportunamente y de manera legal asignara mediante el **ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE JUBILACION**, además de vulnerar el mandato constitucional estaría violentando la normatividad especial: los artículos 72 y 75 del Decreto 1848 de 1969, que a la letra establecen de manera incontrovertible:

*Art. 72.- Acumulación del tiempo de servicios. **Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta***

Art. 75.- Efectividad de la pensión. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

Para enfatizar, la imposibilidad del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP**, para sustraerse del cobro cuestionado en esta demanda, es obligatorio resaltar que los Actos Administrativos que reconocieron las pensiones, y que asignaron las cuotas partes pensionales, reconocidas y no pagadas por **U.G.P.P.**, como vocera de la extinguida **CAJANAL**; que, como se afirma y prueba, se encuentran en firme, ejecutoriados, gozan de la presunción de legalidad, no han sido

revocados por la autoridad que los expidió y menos no han sido suspendidos por ninguna autoridad judicial.

En tal sentido los Artículos 88 y 91 de la actual Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A., expresan:
art.88: los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Art.91: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos, por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, I autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- Cuando se cumpla la condición resolutoria a la que se encuentre sometido el acto.
- Cuando pierdan vigencia.

Considero obligatorio resaltar que la distinguida colega de la **U.G.P.P.**, trae como referencia los actos demandados, pero en modo alguno, hace mención o relación de mecanismos, acciones, omisión, aplicación o interpretación errónea ejecutados por mi poderdante que tipifiquen la flagelación de ordenamientos legales. Las actuaciones del **FONCEP**, en modo alguno. Repito su Señoría, han vulnerado derecho alguno de la parte actora, por el contrario como lo expresé inicialmente y como aparece probado de manera irrefutable, mi defendido ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación cuyas cuotas partes son la materia del cobro a la demandante.

Así las cosas no se expresa, el alcance del quebrantamiento de normas, legales o constitucionales y por ello la demanda limita sus expresiones sobre la mención de los actos demandados y los que soportan el funcionamiento de la **U.G.P.P.**, **COMO VOCERA Y REEMPLAZO DE LA EXTINGUIDA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL.**

En síntesis Honorable Magistrada, los actos acusados y los soportes legales con los cuales fueron expedidos se encuentran vigentes, su pago ha sido oportuno, dejando sin piso la afirmación de violación vertida apresuradamente en el texto de la demanda.

Los actos administrativos que reconocieron y soportan las pensiones de:

NUMERO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
1	20.328.194	ALONSO DE JIMENEZ CARMEN LUPE
2	20.381.590	AMAYA DE CORREA MARIANA
3	21.682.066	ARBOLEDA ARROYAVE ANA LOURDES
4	24.077.139	ARDILA DE RUSSI ROSA ELVIRA
5	24.277.165	ARIAS GONZALEZ MARY
6	28.532.691	BELTRAN PERDOMO NUBIA INES
7	20.284.717	BOHORQUEZ FORERO LUZ MARINA
8	20.212.808	BONILLA CUERVO CLARA INES
9	20.539.000	BORJA VDA DE PASCUALI ROSALBA
10	28.535.110	CABRERA DUCUARA MARIA ELISA
11	430.091	CAMARGO CAMARGO MARCO ANTONIO
12	20.204.045	CARVAJAL DE TORRES ROSALBA
13	20.170.351	CASTELBLANCO DE ROMERO LEONOR MERCEDES
14	20.314.615	CASTRO ECHEVERRY NECTTY
15	24.543.046	CORRALES DE LOZANO AMPARO
16	21.219.647	CONTENTO CESPEDES VERONICA

17	20.232.171	CUARTAS DE PINZON MARIA GLADYS
18	22.775.461	DE LA VEGA MUÑOZ YOLANDA
19	20.300.304	DELGADO DE NAVAS MARIA ALBERTINA
20	28.501.323	DIAZ DE ORTIZ MARIA STELLA
21	41.430.438	ECHEVERRY ANGARITA MARIA V.
22	20.313.008	ELJAIEK DE OCAMPO MARIA LUZ
23	23.681.165	FAJARDO DE FANDIÑO MARIA CRISTINA
24	20.514.337	FERNANDEZ BARLIS DINA ESTHER
25	41.521.335	FERNANDEZ DE BARRERO IRMA C.
26	26.404.616	GALINDO HERNANDEZ ESTHER
27	20.254.249	GALLEGO PIMIENTO ROSA HELENA
28	20.171.232	GARCES VARGAS CLARA INES
29	21.156.511	GARZON DE GARZON LILIA ELVIRA
30	20.170.112	GAVIRIA DE GARCIA LUCIA EUNICE
31	24.283.387	GOMEZ BOTERO MARIA FANELY
32	26.252.892	GOMEZ DE LOZANO SONIA MARIA
33	20.321.909	GOMEZ DE MIRANDA DORA ROSA
34	20.261.527	HERNANDEZ DE HURTADO ELVIRA
35	21.166.631	JIMENEZ CORTES MELBA OMAIRA
36	20.196.503	JIMENEZ DE ESCOBAR AMIRA NELLY
37	20.285.014	LEON SANCHEZ MARTHA DE LAS MERCEDES
38	24.933.192	LONDOÑO CARDONA EDILMA
39	41.308.935	LOPEZ GALVES EVA ESPERANZA
40	20.981.647	MANTILLA DE VALDERRAMA HILDA
41	20.204.406	MARTINEZ DE TORRES GAONA ANA MARLENE
42	24.110.569	MARTINEZ VILLAMIZAR MYRIAM
43	20.316.593	ORDOÑEZ BLANCO MARINA
44	24.562.764	OSPINA O. LIGIA
45	24.568.000	PAIBA SANCHEZ YOLANDA
46	20.216.126	PINEDA DE MARTINEZ MYRIAM
47	20.326.786	PINZON DE CALLE OLGA CECILIA
48	24.108.121	ROJAS DE PRIETO ARCELIA
49	20.257.572	SALAMANCA LILIA DEL CORAZON
50	20.281.659	SANTACRUZ CALDAS LIGIA
51	20.267.364	SEPULVEDA DE ALFONSO NOEMI
52	28.601.689	TRUJILLO CARDENAS ANADELI
53	20.516.197	URIBE DE CALDERON NOHEMY
54	23.693.616	VACCA VARGAS ROSA HERMINDA
55	20.335.473	VARGAS CHAPARRO GLORIA INES
56	20.316.320	VARGAS DE BOLAÑOS ANA DOLORES
57	26.326.207	VARGAS SANABRIA MARIA HELENA
58	26.419.328	VEGA PEREZ BLANCA

Las cuotas partes motivo del presente medio de control, se encuentran vigentes, no han sido demandados, revocados, suspendidos, y gozan de la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, tienen la fuerza para obligar a mi defendido y a la parte actora: forzoso es concluir que no existió vulneración o flagelación de precepto legal alguno.

La norma nos indica que los particulares son responsables por infringir la Constitución y la Ley, y los Servidores Públicos por las mismas causas por acción, por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones y entonces no basta con indicar que se violaron un número determinado de artículos de la Constitución y la ley, por el contrario el procedimiento exige expresar en el caso particular y concreto de la norma, bien sea indicando si la vulneración es por acción, describiendo esta y sus alcances; si fue por omisión, narrar cuales fueron estas y de existir una extralimitación, describirla; en todos los eventos explicando cuales considera la ACTORA constituyen tales hechos y situaciones; pero ello no ocurre en el presente caso concreto, la actora, simplemente narra un sin número de artículos dejando a la defensa imaginar lo que no pudo explicar sobre el texto.

Finalmente la validez del recobro de las cuotas partes pensionales tiene soporte en la **Sentencia C-895/09 cuotas partes pensionales y derecho de recobro de mesadas pensionales-** “*...Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados. En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión. Sin embargo, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía (derecho al recobro), en tanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional...*”.

VI - ARGUMENTOS DE LA DEFENSA -EXCEPCIONES.

No existiendo duda sobre la legalidad de los actos administrativos atacados conforme se demostró, respetuosamente solicito al Despacho rechazar las pretensiones de la **DEMANDA**, y **RECHAZE LA MEDIDA CAUTELAR** incoada por la **DEMANDANTE**, extraña al recobro de las cuotas partes pensionales, que la propia **U.G.P.P.**, ejecuta por función misional.

6.1.-CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INCOADO:

Con incontrovertible claridad la Ley 1437 de 2011 establece en sus artículos:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

En la página de la rama judicial se aprecia que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se **radicó el pasado 23 de noviembre de 2020, es decir superando el plazo de los cuatro meses que exige la Ley 1437 de 2011**, por ello operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que aparece probado y ratificado por la apoderada de la actora que la última resolución demandada **NUMERO CC-000158 del 21 de julio de 2020, fue notificada a la ACTORA UGPP el pasado 21 de julio de 2020**. Luego desde este día se contabiliza el plazo de cuatro meses y se concluye que los cuatro meses vencieron el pasado 22 de noviembre de 2020, por lo cual solicito

respetuosamente a la HONORABLE MAGISTRADA DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y DISPONER LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

6.2. EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA EXPEDICION DE LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS

RESOLUCION No CC-00039 del 24 de febrero de 2020; RESOLUCION No C.C.-000114 del 02 de junio de 2020; RESOLUCION No. C.C.-000158 del 21 de julio de 2020.

Conforme al contenido en los artículos 87 y 88 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO las enunciadas RESOLUCIONES; se encuentran vigentes, gozan de la presunción de legalidad propia de los actos administrativos y fueron expedidas con los soportes legales, por ello EL ACTOR no puede sustraerse al pago de las obligaciones a su cargo.

Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS .

Los actos administrativos quedarán en firme:

Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Artículo 88. PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

6.3.- EXCEPCIÓN GENERICA.

Le solicito muy comedidamente al Señora Juez, que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegaren a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.C

VII. PRUEBAS

Se solicita señor juez se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Se aporta al presente proceso para que se tenga en cuenta por el despacho el expediente administrativo obrante en la entidad demandad y relacionada con el proceso coactivo demandado.

Las anteriores pruebas documentales son remitidas y pueden ser consultadas y descargadas a través del siguiente enlace:

<https://drive.google.com/file/d/1-EhaeP1D21TtoVkddlRh9481KKDvlp5q/view?usp=sharing>

I. ANEXOS

Se aportan como anexos de la presente contestación los siguientes:

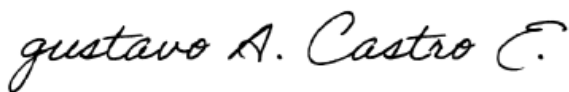
- Poder para actuar
- Cedula de Ciudadanía del apoderado
- Tarjeta Profesional del apoderado
- Decreto 212 de 2018 – Alcaldía de Bogotá
- Resolución y Acta de posesión de poderdante

II. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado quien recibirá notificaciones en la calle 92 No. 15 – 62 Oficina 305, Celular: 3004484776

Correo electrónico: galejandrocastro@hotmail.com o gcastro@legalag.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE

CC No. 1.010.172.614

T.P. No. 189.498 C. S. de la J.